

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria GNB SUDAMERIS allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269

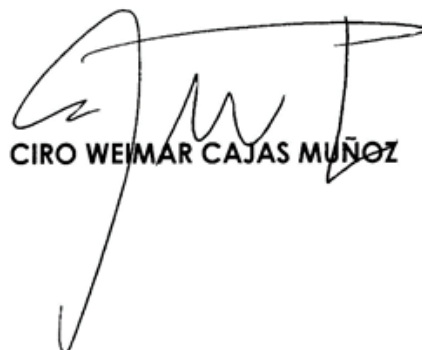
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

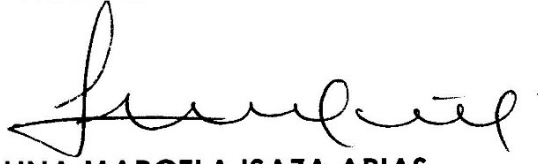
Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad financiera.

CÚMPLASE.-

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad bancaria GNB SUDAMERIS allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270

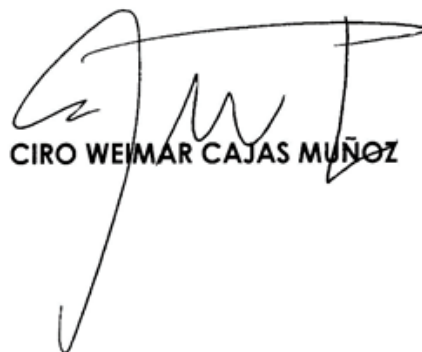
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad financiera.

CÚMPLASE.-

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace procedente fijar fecha para audiencia y continuar el trámite con el curador ad-litem designado, toda vez que se surtió el término de fijación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la parte pasiva no compareció al despacho a notificarse y del mismo modo se posesiono el curador ad litem designado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 260

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 03 de Noviembre de 2021 a la 2:00 p.m. a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada menciona que mediante conciliación del día 17 de marzo del presente año, se fijó como acuerdo cancelar a la demandante 7 cuotas de quinientos mil pesos (\$500.000.00), de las cuales ya fue cancelada la primera el día 15 de abril del año en curso, pero solicita su refinanciación a 15 cuotas de doscientos mil pesos (\$200.000.00), debido a que por cuestiones de pandemia y el actual paró nacional, a su prohijada se le ha hecho plenamente imposible cumplir con la obligación, y de ser necesario solicita se cite nuevamente a una conciliación.

Ahora bien, respecto a lo solicitado encuentra el despacho que la misma se torna improcedente, en atención a que la conciliación celebrada el día 17 de marzo del presente año, fue acordada por mutuo acuerdo entre las partes, en la cual el Despacho no tuvo intervención.

Por lo anterior, no es procedente citar nuevamente a una etapa procesal que ya se agotó y decidió, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la conciliación fue de mutuo acuerdo por las partes, no está de más que las mismas partes pudiesen acordar otra forma de arreglo, pero sin intervención del despacho.

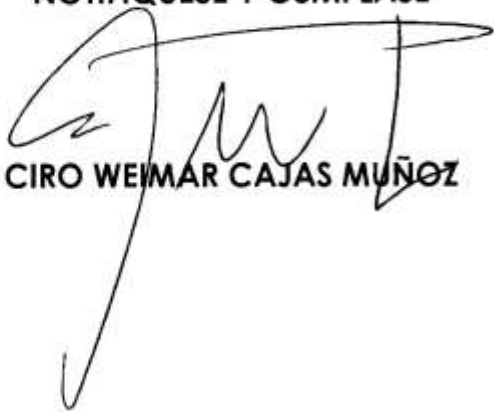
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

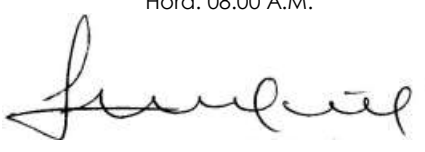


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 272

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

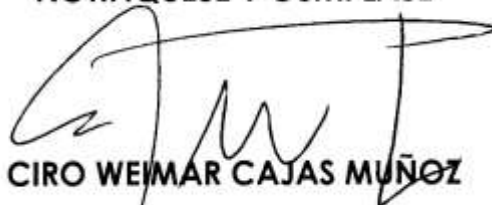
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el artículo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 15 de Septiembre de 2021 a la 1:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



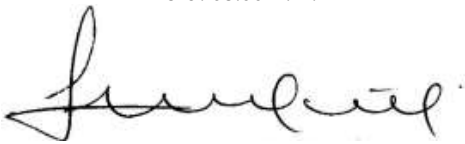
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: HECTOR ANIBAL ORTEGON PEÑA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00393-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario aplazar la diligencia prevista para el presente día. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 273

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

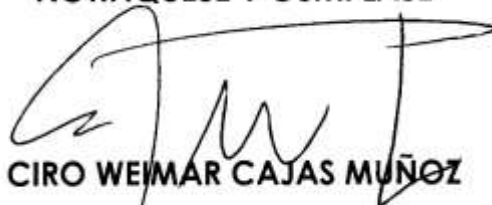
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que la notificación realizada a Colpensiones no cumple con el termino estipulado en el parágrafo del artículo 41 y el artículo 74 del C.P.T y S.S., el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 16 de Septiembre de 2021 a la 1:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



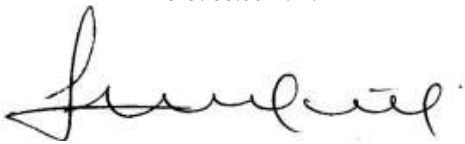
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: LAURENTINO MUÑOZ ROJAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00439-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

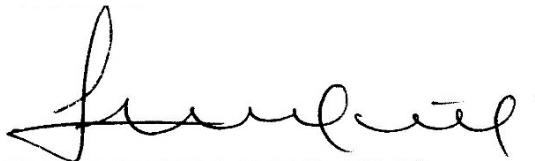
NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 266

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega nuevamente notificación dirigida a CABRERA GOMEZ CONSTRUCCIONES, revisada la misma no se vislumbra que se haya hecho conforme al decreto 806 de 2020, toda vez que la notificación personal que consagra el art. 8° del decreto en mención alude a que la misma sea realizada sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico, tal como se transcribe a continuación.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

(Negritas y subrayas del despacho)

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: CABRERA GOMEZ CONSTRUCCIONES
RAD: 2020-00470-00

Se resalta de lo transcrito con antelación, que la notificación surtirá efectos jurídicos a partir de dos días después de acuse de recibido por la parte receptora; para aclarar un poco lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...

Importante recordar que "acuso de recibo" no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico."

(Negrillas y subrayas del despacho)

Revisado el documento allegado por la parte ejecutante, no se logra establecer que la parte ejecutada haya recibido la notificación personal de la que habla el art. 8° del decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario requerir por segunda vez a la parte ejecutante para que allegue notificación personal, donde se pueda establecer que efectivamente el destinatario, es decir, la parte ejecutada acuse de recibo tal como se ha indicado en esta providencia.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: CABRERA GOMEZ CONSTRUCCIONES
RAD: 2020-00470-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

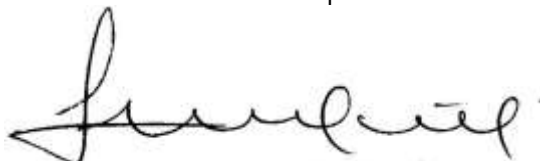
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante el día 12 de Mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 262

Popayán, catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 08 de Septiembre de 2021 a las 1:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00485-00
DTE: RUBY ESTHER GARCIA OSPINO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

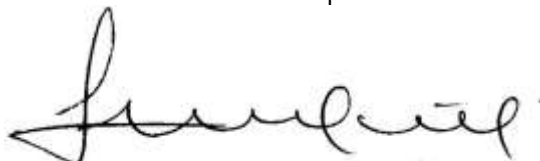
NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante el día 12 de Mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 263

Popayán, catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 09 de Septiembre de 2021 a las 1:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00486-00
DTE: HERNAN TRIGOS DURAN
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

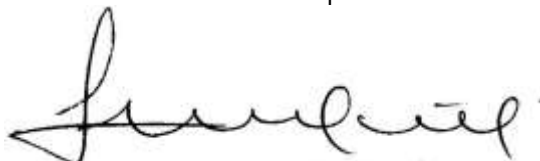
NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante el día 12 de Mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 264

Popayán, catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 10 de Septiembre de 2021 a las 1:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00487-00
DTE: MARIA CLEOTILDE MONTERROSA RICARDO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

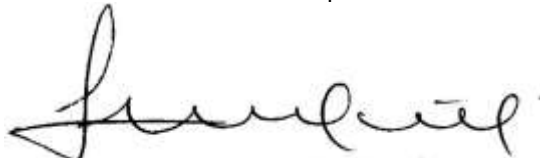
NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional decretado durante el día 12 de Mayo del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 265

Popayán, catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 13 de Septiembre de 2021 a las 1:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00488-00
DTE: REGINALDO ANTONIO GUTIERREZ ROMO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

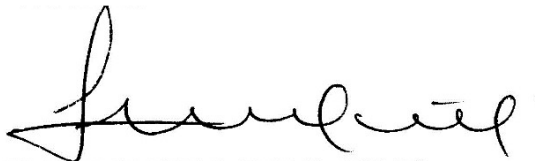
NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega nuevamente notificación dirigida a CABRERA GOMEZ CONSTRUCCIONES, revisada la misma no se vislumbra que se haya hecho conforme al decreto 806 de 2020, toda vez que la notificación personal que consagra el art. 8° del decreto en mención alude a que la misma sea realizada sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico, tal como se transcribe a continuación.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

(Negritas y subrayas del despacho)

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: MAXIMILIANO TRUJILLO PRIETO
RAD: 2021-00106-00

Se resalta de lo transcrito con antelación, que la notificación surtirá efectos jurídicos a partir de dos días después de acuse de recibido por la parte receptora; para aclarar un poco lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...

Importante recordar que "acuso de recibo" no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico."

(Negrillas y subrayas del despacho)

Revisado el documento allegado por la parte ejecutante, no se logra establecer que la parte ejecutada haya recibido la notificación personal de la que habla el art. 8° del decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario requerir por segunda vez a la parte ejecutante para que allegue notificación personal, donde se pueda establecer que efectivamente el destinatario, es decir, la parte ejecutada acuse de recibo tal como se ha indicado en esta providencia.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: MAXIMILIANO TRUJILLO PRIETO
RAD: 2021-00106-00

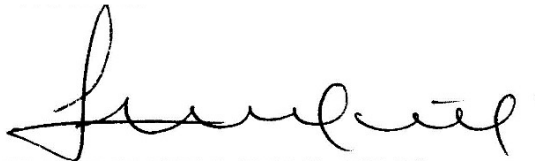
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 268

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega nuevamente notificación dirigida a CABRERA GOMEZ CONSTRUCCIONES, revisada la misma no se vislumbra que se haya hecho conforme al decreto 806 de 2020, toda vez que la notificación personal que consagra el art. 8° del decreto en mención alude a que la misma sea realizada sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico, tal como se transcribe a continuación.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO
AMBIENTE
RAD: 2021-00118-00
(Negrillas y subrayas del despacho)

Se resalta de lo transcrito con antelación, que la notificación surtirá efectos jurídicos a partir de dos días después de acuse de recibido por la parte receptora; para aclarar un poco lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...

Importante recordar que "acuso de recibo" no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico."

(Negrillas y subrayas del despacho)

Revisado el documento allegado por la parte ejecutante, no se logra establecer que la parte ejecutada haya recibido la notificación personal de la que habla el art. 8° del decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario requerir por segunda vez a la parte ejecutante para que allegue notificación personal, donde se pueda establecer que efectivamente el destinatario, es decir, la parte ejecutada acuse de recibo tal como se ha indicado en esta providencia.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

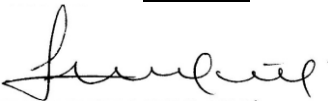
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN
DDO: CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO
AMBIENTE
RAD: 2021-00118-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa ante NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado (a) judicial, por el (la) señor (a) OMAR RIBEIRO SERNA en contra de la NUEVA EPS, representada legalmente por JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y en contra de COOMEVA EPS S.A., representada por su gerente o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) a través de la

aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la **NUEVA EPS**, representada legalmente por JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

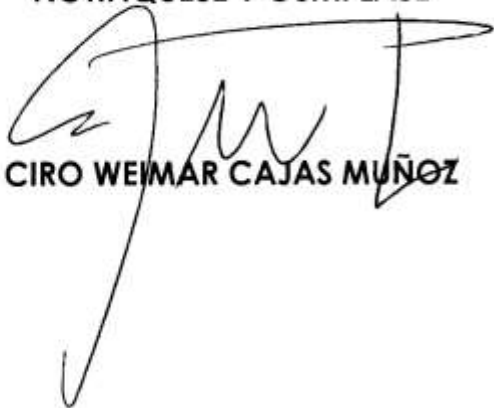
SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Efectúese la correspondiente notificación a **COOMEVA EPS S.A.** conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. ANDRES HUMBERTO CASTRO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.893 de Popayán - Cauca, portador de la T.P. 318.981 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

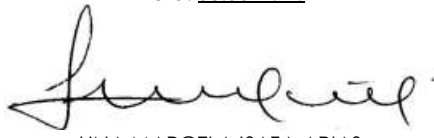


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, el reconocimiento de una pensión de vejez.

Ahora bien, respecto de la estimación de la cuantía en los procesos como el del caso su examine, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrado Ponente el Doctor. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, indico en la providencia calendada el día 7 de noviembre de 2012 proferida dentro de la acción de Tutela con Radicado No. 40739, lo siguiente:

"La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y táctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.

Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Cumple anotar que aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia."

Son por las anteriores razones que el trámite que se le debe imprimir al presente proceso corresponde al de primera Instancia; por lo que conlleva a que el Juzgado carezca de competencia por razón de la cuantía para conocer del mismo, y en consecuencia resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

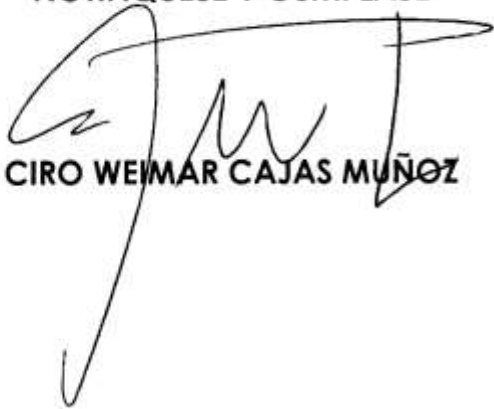
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón de la cuantía, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

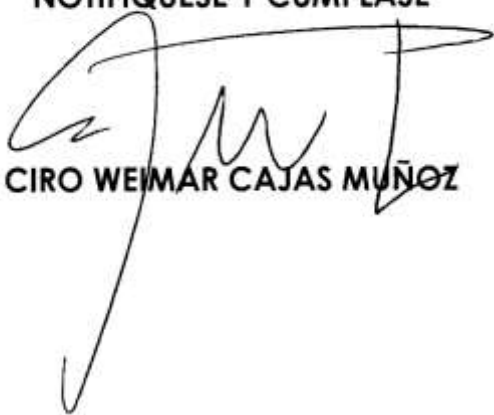
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.
- La pretensión contenida en el numeral 4 debe liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).
- Debe tener en cuenta que las pretensiones condenatorias son el resultado económico de las pretensiones declarativas, por lo que se hace necesario que modifique las mismas, indicando de donde surgen las mismas.
- En cada una de las pretensiones solicitadas, se debe indicar con precisión cuales son de índole declarativas o condenas (numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.), por tal razón deberá readecuar las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

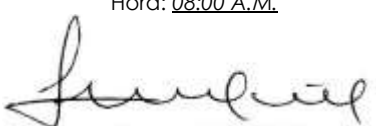


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

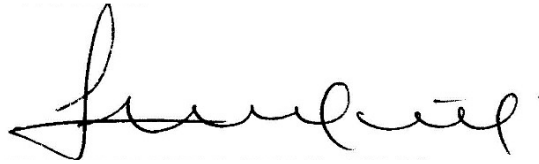
EJECUTIVO

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DDO: SEGUNDO PEDRO ANGULO ORTIZ

RAD: 2021-00266-00

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PROTECCIÓN S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Como primera medida se ha de señalar que ante el incumplimiento de los empleadores, respecto de las cotizaciones que éstos deben realizar por sus empleados, les compete a las administradoras adelantar las gestiones necesarias para su cobro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 la cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Normatividad que fue desarrollada por el Decreto 2633 de 1994, el cual refiere en sus artículos 2º y 5º lo siguiente:

“Artículo 2º. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993”

“Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De tal suerte, que es menester que al empleador moroso se le requiera en su domicilio o asiento de sus negocios, que para el efecto haya denunciado a su acreedor de la seguridad social, y en tal medida, pueda aquel recibir toda la correspondencia, incluidos los requerimientos previos a la iniciación de la ejecución judicial, para que los controvierta, o a que su silencio se le aplique las consecuencias legales.

Revisado el expediente se observa que obra documento a través del cual la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. le informa al señor SEGUNDO PEDRO ANGULO ORTIZ que presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, anexando el detalle de la deuda, documento que envió a la dirección MANZANA E LOTE 47 PINARES (Popayán –Cauca), diligencia que no se pudo llevar a cabo toda vez que la empresa de correspondencia indicó que la dirección estaba incompleta.

De otra parte la parte ejecutante aporta requerimiento enviado al señor SEGUNDO a la dirección Calle 10 N 10-73, donde la transportadora efectivamente hace la entrega a una dirección que no consta en el registro mercantil para notificaciones judiciales; careciendo esta de ser tomada en cuenta como requerimiento, pues no obra en el certificado de cámara de comercio que sea la dirección para este tipo de trámites.

Aunado a lo anterior, se observa que el ejecutante no agotó el requerimiento para constituir en mora al deudor por medio de correo electrónico "maestropedroa@hotmail.com", el cual se puede dilucidar en el certificado de cámara de comercio del cauca –notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, es importante señalar que la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

Se colige de lo anterior, la ausencia de prueba del requerimiento en mora del deudor, infaltable en orden a librar el mandamiento de pago impetrado, razón por la cual el Despacho, procederá a negar el mandamiento de pago aquí solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

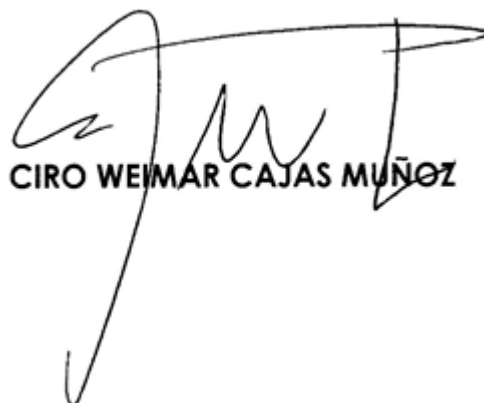
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer que cumplido con lo anterior, previa cancelación en los libros correspondientes, se **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

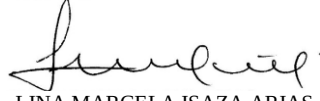
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

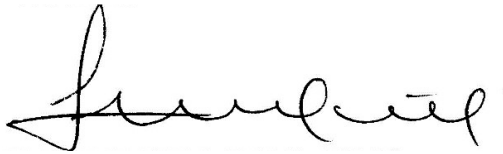
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

Los doctores JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.586 de Popayán, y GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.078 de Popayán, actuando a nombre propio solicitan librar mandamiento de pago en contra de la señora MONICA ALEJANDRA PAREDES CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de capital pagadero el día 05 de abril de 2021, correspondientes a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias del presente proceso.

Fundamentan sus pretensiones en el contrato de prestación de servicios de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la señora MONICA ALEJANDRA PAREDES CASTILLO como poderdante, parte ejecutada. En dicho documento que presentan como título base de ejecución (fl/1-2), la ejecutada se comprometió a cancelar por concepto de honorarios la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000).

La suma adeudada a los abogados, hoy ejecutantes, equivale a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), los cuales debían ser cancelados de la siguiente manera: "...una vez se dicte sentencia y/o se llegue a acuerdo conciliatorio", tal como se observa en la cláusula tercera del contrato. Por

su parte la cláusula cuarta del mismo predica: "CUARTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO. 1.1 El presente contrato sólo podrá darse por terminado por acuerdo entre las partes. Los contratantes entienden que la revocatoria del poder otorgado para adelantar el proceso objeto de este contrato constituye terminación unilateral e incumplimiento del mismo...", de otra parte tenemos que la cláusula sexta enuncia: "CLAUSULA PENAL. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que LA PODERDANTE asume en el presente convenio, dará derecho a la parte cumplida a cobrar a la otra los honorarios pactados, exigibles ejecutivamente.", finalmente se trae al caso la cláusula novena que dicta: "NOVENA: Si se llegare a dar por terminado el proceso por PERENCIÓN, DESISTIMIENTO TACITO o CUALQUIER OTRA, FINALIDAD QUE OTORGUE LA LEY esta será, culpa única y exclusiva de la parte PODERDATANTE ya que esto significa que ha abandonado la demanda o el proceso."

De lo anterior se observa que a los honorarios pactados se les dio una forma de pago, cuya forma no se dio en tanto que se efectuó desistimiento de la poderdante, impidiendo el logro de lo acordado, no obstante lo anterior, se establecieron unas cláusulas, donde se evidencia que el incumplimiento contractual fue dar por terminado de manera unilateral, el cual faculta a los abogados para ejecutar lo que dicta la cláusula octava del mismo.

Por lo anterior es posible dictar orden de pago, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, donde se establece que para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, es decir, que la misma conste en un acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad al deudor, que la obligación emane de una relación laboral y que sea expresa, clara y exigible.

Respecto de los intereses que se pretenden, es menester traer a colación la Sentencia C 364 de 2000 siendo Ponente el Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Magistrado de la Honorable corte Constitucional, en la cual se expuso lo siguiente:

"Los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación

contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”.

Del anterior extracto Jurisprudencial, el Despacho concluye que lo pertinente en el presente caso es conceder al ejecutante los intereses legales que contempla el artículo 1617 del C.C, esto es el 6% anual sobre el capital adeudado, desde la fecha siguiente al monto adeudado correspondiente a honorarios.

En aplicación de lo reglado por el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P; se procederá a librar mandamiento de pago.

Finalmente respecto de las medidas cautelares se le ordenará prestar juramento del que trata el art. 101 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los abogados: JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.586 de Popayán, y GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.078 de Popayán, en contra de la señora MONICA ALEJANDRA PAREDES CASTILLO por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de capital pagadero el día 05 de abril de 2021, correspondientes a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
2. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C., de la anterior suma de dinero, desde el 06 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias del presente proceso.

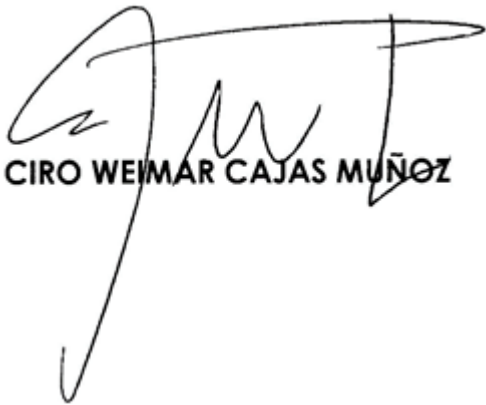
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante, y a la parte ejecutada en forma personal conforme el numeral 1 del Literal A del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que la parte ejecutante deberá realizar las gestiones pertinentes, para tal fin concédasele a la ejecutada cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a que haya lugar.

EJECUTIVO
DTE: JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA Y GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ
DDO: MONICA ALEJANDRA PAREDES CASTILLO
RAD: 2021-00270-00

TERCERO: ORDENAR prestar juramento del que trata el art. 101 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

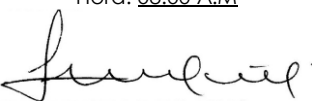
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

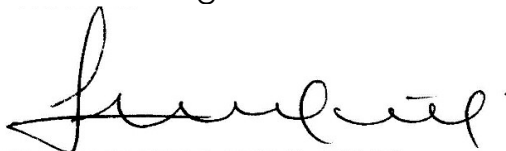
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

La parte ejecutante, vecina de esta ciudad, actuando a nombre propio, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 075 del 25 de marzo de 2021, dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicadas por secretaría y aprobadas mediante providencia N° 789 del 30 de abril de 2021; actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia no han transcurrido más de los 30 días que trata el art. 306 del C.G.P.

Respecto a los intereses, se negará mandamiento de pago toda vez que la sentencia de única instancia cuyo cumplimiento forzado se busca, no se reconoce y ordena pagarlos; ya que se requiere de un pronunciamiento expreso de la autoridad judicial en el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo, de tal suerte que, no es clara ni expresa la obligación frente a intereses que se pretenden cobrar por esta vía ejecutiva laboral, concluyéndose que no constituye el documento aportado título ejecutivo para el cobro de los referidos intereses, en tanto al Juez en este proceso no le corresponde sino la ejecución de la obligación que conste en el título ejecutivo aducido en contra del deudor, y cualquier obligación que

reconozca por fuera del mismo no solo vulnera el contenido del artículo 100 del C.P.T.S.S. sino que desconoce el debido proceso de la parte deudora al imponerle una obligación en cuya creación no ha intervenido ni ha tenido la oportunidad de controvertirla, por lo tanto esto se negará.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas se ordenará al ejecutante prestar juramento del que trata el art. 100 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en favor del Dr. ANDRES FELIPE MERA VELASCO, y en contra del señor ANDRES EDUARDO SUAREZ GOMEZ, por las siguientes cantidades de dinero y concepto:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 5.605.318), por concepto de honorarios profesionales.
- b. Por la suma de (\$ 560.000) por concepto de costas del proceso ordinario.
- c. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante prestar juramento del que trata el art. 100 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses solicitados, por lo expuesto.

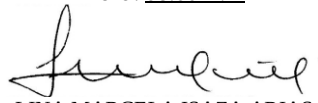
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

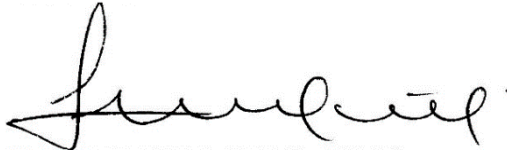
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

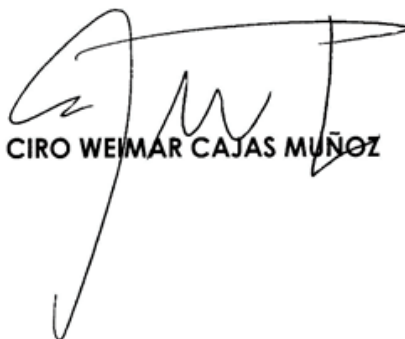
AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda, para que sea readecuada conforme a los parámetros que consagra el artículo 25 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

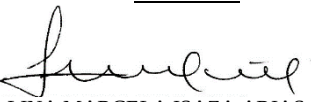
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 032
De hoy 18 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de revisión para la procedencia o no del mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

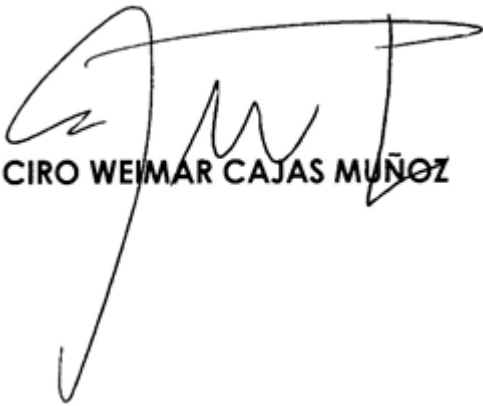
En vista del informe secretarial que antecede, se ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe el actor indicar o aportar porque empleados se solicita la ejecución, ya que en las planillas de estados de cuenta se indica "*no existen o no aplican detalles por afiliado*", por lo tanto no se puede establecer dicha información., lo anterior, conforme lo ordenado por el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

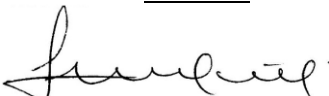


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
032

De hoy 18 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria